

ENTRADA N° 1278-19

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO MADRIGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH MARICELA MONTENEGRO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR LA LICENCIADA ILSIS SAMANIEGO, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, el cuadernillo contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, Defensor de Oficio a favor de la señora Lisbeth Maricela Montenegro Atencio, en contra de la decisión adoptada en la Audiencia celebrada el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Licenciada Iلسis Samaniego, Juez de Garantías del Circuito de Coclé, dentro de la Causa Criminal N° 2016000027456, que contiene el Proceso Penal seguido a la Amparista por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico en modalidad de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa Fertilizantes de Centroamérica, S.A. (FERTICA).

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá conoció de la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Rodrigo Alonso

Frago Madrigales, en la cual se dispuso “NO CONCEDER” la Acción Constitucional.

La decisión judicial demandada, se originó dentro de la sesión de Audiencia Intermedia presidida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, misma que se llevó a cabo el día dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la causa criminal que se le sigue a la señora Lisbeth Maricela Montenegro Atencio, y está constituida por la decisión de “No Hacer” que dio lugar al rechazó del Incidente de Falta de Competencia propuesto por la defensa técnica de la Apelante.

Frente a este escenario, destacó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que la hoy apelante está siendo juzgada por un Tribunal competente, tal cual lo disponen los artículos 31, 32, 34 y 35 del Código Procesal Penal, adoptado por la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, y el artículo 32 de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que concluyó en NO CONCEDER la Acción Constitucional (Cfr. fojas 21-29 del expediente constitucional).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales manifestó que la Acción Procesal planteada ante este Tribunal Constitucional, versa sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 32, 34 y 342 del Código Procesal Penal, adoptado por medio de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008.

El argumento medular de la defensa técnica de la Amparista gira en torno a la vulneración del Debido Proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, sobre la base de que la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual el Tribunal Superior resolvió “NO CONCEDER” la Acción Constitucional, es contraria a lo dispuesto en los

artículos 32 y 34 del Código Procesal Penal, toda vez que la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, carece de competencia funcional para tramitar y darle curso al juzgamiento de la procesada; puesto que, según indica, debe ser juzgada por autoridad competente según lo contempla el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el fundamento central de las argumentaciones de la Accionante recae sobre la alegada falta de competencia funcional por razón de territorio en contra de la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, para llevar a cabo la realización del referido acto de Audiencia Intermedia. Manifiesta el apoderado judicial de Montenegro Atencio, que su representada no puede ser juzgada por un Tribunal de la circunscripción territorial de la provincia de Coclé, porque se incurría en usurpación de competencia, de conformidad con el artículo 32, numeral 1 del Código Procesal Penal.

De igual forma, en término oportuno, la Licenciada Johany de León Torres, Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé, en calidad de Tercero Interesado en el Proceso, presentó escrito de contestación de Amparo de Garantías de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 15 a 18 del expediente judicial, destacando que la actuación judicial impugnada obedece a los criterios de interpretación de normas jurídicas en Derecho, solicitando que se proceda a confirmar lo decidido en el acto de Audiencia Oral de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

III. CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO.

Como quiera que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra la decisión primaria adoptada dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión del Tribunal A-quo se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el Expediente Constitucional.

Desde esta perspectiva, debemos resaltar, que la Acción de Amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que, siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

Esta norma, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna, señala que; Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (Lo resaltado es nuestro)

En relación con las normas citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el Constituyente para salvaguardar los

Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Dicho lo anterior, haremos un análisis respecto a los diversos puntos señalados dentro del Recurso de Apelación:

- Se tiene que mediante el acto de Audiencia Intermedia llevada a cabo el día dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, rechazó el Incidente por Falta de Competencia, promovido por la defensa técnica de Lisbeth Maricela Montenegro Atencio, dentro de la Causa Criminal N°201600027456.
- Seguidamente, el representante de la procesada, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la actuación judicial antes descrita.
- Finalmente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, 32, 34 y 35 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Con posterioridad, el Defensor Público que representa a Lisbeth Maricela Montenegro, sustentó su Recurso de Alzada, en lo siguiente:

- Considera, que la Resolución impugnada es contraria a la Ley constitucional y procesal vigente, toda vez, que la Juez de Garantías no actuó conforme a Derecho, violentando así el Debido Proceso.
- Expresa, que la causa criminal oficiosa que se le sigue a su representada obedece a la comisión de un posible delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la empresa FERTICA, S.A., cuyas oficinas están ubicadas en el Crisol, distrito de San

Miguelito, ciudad de Panamá, razón por la cual, no le asiste competencia a la Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

- Concluyó añadiendo, que su representada desempeñaba funciones laborales en las oficinas de la empresa FERTICA, S.A., antes descritas, lugar donde la Fiscalía y el Querellante recabaron el material probatorio para ser expuesto en juicio y, por ende, debe ser juzgada ante un Juez de Garantías de la circunscripción territorial de Panamá.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente Recurso de Apelación contra un Fallo dictado en materia de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la Alzada, por lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo en estudio.

En tal sentido, corresponde a esta superioridad, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción Constitucional incoada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, se adecua a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Evaluated el libelo del Recurso de Apelación y los demás elementos incorporados al Proceso, se observa que el principal argumento del Accionante, se dirige a la violación directa de las Garantías Constitucionales de su representada, al considerar que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, afectó los trámites legales del Proceso Penal al rechazar el Incidente por Falta de Competencia que había presentado, lo que hizo con total desconocimiento de la Ley.

Acota la Amparista que se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 32 y 34 del Código Penal Procesal, adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, puesto que al no cumplirse con el Debido Proceso se están violando sus Derechos individuales.

La competencia del Tribunal o Juez constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición de validez del Proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al Proceso. Determinar cuáles son los elementos de la competencia supone establecer el marco de actuación válida del Tribunal frente a los elementos o factores de la misma.

Al respecto, el Código de Procesal Penal dispone:

“Artículo 32 En los procesos penales son competentes el Tribunal de Juicio o el Juez de Garantías de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Quando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces o tribunales competentes, a prevención, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2. El del lugar en que el presunto imputado haya sido aprehendido.

3. El de la residencia del imputado.

4. El del territorio donde se haya denunciado el delito.

Quando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarboles bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.” (Lo resaltado es nuestro)

Frente a lo expuesto, es necesario indicar, que la competencia en lo judicial, es legalmente definida por el artículo 234 del Código Judicial, como la facultad de administrar Justicia en determinadas causas. En ese orden, el artículo 235, establece como factores que fijan competencia judicial, la territorialidad, la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, entre otros criterios.

De manera semejante, el artículo 31 del Código Procesal Penal, reconoce como parámetros para fijar la competencia de un Tribunal, la territorialidad, la penalidad, la calidad de las partes, y los factores de conexidad que pueda tener el delito.

El texto de la norma citada, es del tenor siguiente:

“Artículo 31. Competencia, carácter y extensión. La competencia es improrrogable. **Se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes.**

No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia.” (Lo resaltado es nuestro)

En este contexto, al consultar los argumentos efectuados por el Ministerio Público en el escrito visible a fojas 15 a 18 del expediente judicial, en calidad de Tercero en el Proceso, y el Informe de Contestación presentado por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, apreciable a fojas 10 a 11 del infolio, observamos que el delito acaecido tuvo origen inicialmente con el primer movimiento fraudulento en la Hacienda Isabela-Coclé ubicada en la provincia de Coclé y, posteriormente, surgieron otras actuaciones fraudulentas en distintas ubicaciones como las provincias de Panamá y de Panamá Oeste.

De este modo, atendiendo a la conducta delictiva de la accionante a quien se le atribuye la calidad de cómplice primario por haber ingresado al sistema los cheques cobrados de manera fraudulenta, pese a laborar en las oficinas de la empresa FERTICA, S.A., ubicadas en la Ciudad de Panamá, contribuyendo con su actuar con el autor del delito en la comisión del mismo, y que al acogerse a un Acuerdo de Pena resultó condenado por el Tribunal de Garantías de la provincia de Coclé, en Sentencia N° 56 de 1 de marzo de 2019, lo que permite determinar que es competente la jurisdicción de la provincia de Coclé, para conocer de la Causa Criminal en cuestión.

De igual forma, para delimitar la competencia territorial se debe examinar de manera integral cada una de las circunstancias acontecidas de manera clara

y precisa, por lo tanto, como quiera que los hechos querellados se desarrollaron originalmente en la provincia de Coclé, no se puede ignorar la secuencia de actos previos que motivaron a que la procesada ingresara al sistema un cheque aplicándolo a distintas facturas a las que refleja el recibo original de pago, así como los que ocurrieron después de realizado el ingreso del cheque al sistema de manera fraudulenta, ya que continuó efectuándose la misma conducta reprochable por (2) dos agentes, a saber; el señor Jorge Herrera que fue calificado como autor del delito y a la señora Lisbeth Montenegro, a quien se le atribuyó la condición de cómplice primaria.

En razón de lo anterior, se tiene, que la competencia corresponde a la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, porque la conducta de los agentes en este caso se ajusta a los parámetros que dan pie a los factores de conexidad y los delitos conexos establecidos en el artículo 34 (numeral 2) del Código Procesal Penal.

Veamos el contenido de la referida norma:

Código Procesal Penal

“Artículo 34. Factores de conexidad. Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.

2. Los cometidos por dos o más personas en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ello.

3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.

4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5. Los diversos delitos que se imputen a un mismo procesado que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del Tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento.” (Lo resaltado es nuestro)

Es por lo señalado, que resulta fundamental determinar la competencia de la Juez de Garantías por razón de territorio y conexidad, en el sentido de destacar que la noticia criminal se originó en la provincia de Coclé, donde tuvo lugar el primer movimiento fraudulento exactamente en el distrito de Natá, territorio en el que se inició la investigación y se recabaron las pruebas

materiales del hecho delictivo y, en particular, por la calificación de las actuaciones conexas de los dos (2) agentes para efectuar la conducta típica, antijurídica y culpable, por lo tanto, se impone como criterio de competencia, el factor de conexidad por la calidad de las partes que obraron en concierto para delinquir, según lo previsto en el artículo 35 del Código Procesal Penal, que a su tenor literal reza:

“Artículo 35. Competencia por conexidad. **Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:**

1. El que primero aprehenda el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial.

2. El de la competencia territorial en que se hubiera cometido el delito que tenga señalada pena mayor.

3. El que primero comience la causa en el caso que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.

4. El que la Corte designe cuando las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.” (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido consideramos que la disposición citada, prevé que, si existen dos o más Tribunales competentes por razón del territorio para conocer de un asunto jurídico, el primero de ellos que aprehende de conocimiento, lo que jurídicamente impediría a los demás conocer de la misma causa penal, así las cosas, es preciso señalar que el Tribunal de Garantías de la provincia de Coclé fue el primero en aprehender de conocimiento de la causa penal seguida al señor Herrera como autor del delito y, a su vez, dictó la Sentencia Condenatoria N° 56 de 1 de marzo de 2019.

Por otra parte, conviene destacar que, encontrándose en el desarrollo de la Audiencia Intermedia, el día dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), el defensor técnico de la Accionante elevó el Incidente de Falta de Competencia que fue rechazado por la Juez de Garantías, quien le imputó cargos por el delito de Hurto con Abuso de Confianza a la señora Montenegro y fijó un término de seis (6) meses de plazo para investigación, lo que da por

configurado lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que consagra:

“Artículo 31. Competencia, carácter y extensión. **La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio**, por la pena, **por factores de conexidad** y por la calidad de las partes.

No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia.” (Lo resaltado es nuestro)

En cuanto a la Garantía del Debido Proceso alegada como vulnerada por el apoderado oficioso de la Accionante, cabe mencionar que ésta se integra íntimamente al Principio de Estricta Legalidad Procesal que atiende al Derecho de ser juzgado por Tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la Ley, por lo que, la Administración de Justicia debe ceñir las actuaciones judiciales conforme a los trámites establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar, de acuerdo con el Principio antes indicado, la Administración de Justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Esto implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, por lo que, incumbe al Juez como director del Proceso mantener el balance o equilibrio para evitar la desatención de Derechos a cualquiera de los intervinientes, así lo prevé el artículo 2 del Código Procesal Penal, considerando las normas de la Constitución Nacional que recoge la Garantía del Debido Proceso, cuando señala:

“Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.”

Siendo así, es preciso destacar que, en el Sistema Penal Acusatorio, la Etapa Intermedia o de preparación de Juicio Oral, es esencial para el resultado final adecuado del Proceso.

En este orden de ideas, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, se desprende el Derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos de defensa, aspectos estos que integran la Garantía Constitucional del Debido Proceso, que instituye que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes.

Dicho precepto fundamental establece:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por **autoridad competente y conforme a los trámites legales**, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.” (Lo resaltado es nuestro)

Dado que la competencia territorial en materia penal atiende como criterio preferente al lugar donde se ha ejecutado el ilícito, que es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, sea esta por comisión u omisión, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos, lo que indica que son competentes para conocer de los Procesos Penales, los Juzgados de la circunscripción territorial donde ocurrió el ilícito.

Sobre el particular, es de lugar resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la Garantía del Debido Proceso de la siguiente manera:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...” (Lo resaltado es nuestro)

Se tiene entonces que el Debido Proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo Proceso legalmente establecido, que el mismo se desarrolle sin dilaciones injustificadas, se debe garantizar la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del Proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por Ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho.

Asimismo, el Derecho al Debido Proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las Leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la Dignidad Humana dentro de cualquier tipo de Proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas”.

Por lo que antecede, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al Expediente, considera que; lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, pues no se advierte quebrantamiento a alguna Garantía Fundamental; pues, como hemos indicado en la situación en estudio la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Circuito de Coclé, así como por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, han sido acordes al Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, Defensor de Oficio, actuando en

nombre y representación de Lisbeth Maricela Montenegro Atencio, en contra de la decisión adoptada en la Audiencia celebrada el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Licenciada Iلسis Samaniego, Juez de Garantías del Circuito de Coclé, dentro de la Causa Criminal N° 2016000027456, seguido por el delito Contra el Patrimonio Económico en modalidad de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa Fertilizantes de Centroamérica, S.A.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**